

la fiebre a proporción que ellos crecen i se convierten en unas p... las color de suero, i concavos o deprimidos al cen... al día octavo del ataque estas están maduras, al u... la materia o pus distinta de ellas, que ahora... en costras que se caen al decimo cuarto... dejando al cutis como tachonado, por decirlo así... depresiones, o huequillos de un color moreno.— Por algun tiempo despues de su descubrimiento se creyó que la vacuna libraba un individuo enteramente i para siempre del contagio de la viruela. Una experiencia más larga i estendida ha hecho constar que aunque no siempre preceviase de ella, sin embargo la vacuna acorta su duracion i modera a su violencia, tanto que un caso de muerte de la viruela despues de vacunarse el enfermo es un acontecimiento muy raro.

En fin la historia médica nos enseña que en los atacados de... viruela sin haber sido vacunados la mortandad es... por cuatro, mientras que los vacunados han muerto apenas uno de cuatrocientos cincuenta; hártó motivo para que todo el mundo, tanto adulto como niño, se acogiese a tan seguro asilo.—Tengo la honra de suscribirme a usted obediente servidor.

Joseph Blagborne M. D.

ORDENANZA 61

11 DE OCTUBRE DE 1848.

LA CÁMARA PROVINCIAL DE BOGOTÁ

En uso de la atribucion 3.ª del artículo 3.º de la lei de 3 de Junio del presente año, i de lo dispuesto en artículo 1.º de la de 8 de Mayo anterior, i

CONSIDERANDO:

Que conforme a la última lei citada toca a las Cámaras de provincia establecer las bases generales para el arreglo de los colejos provinciales.

ORDENA.

Art. 1.º Se deroga la ordenanza 3.ª de las de esta Cámara i en consecuencia el Colejio del Rosario vuelve a ser un establecimiento provincial.

Art. 2.º La Cámara nombrará en estas sesiones un Síndico con la asignacion del tres por ciento de lo que recibe, quien recibirá por rigoroso inventario los útiles enseres que pertenecen a dicho Colejio, i las escrituras i documentos que acreditan la propiedad de sus bienes, i de sus capitales a rédito.

§. 1.º Este empleado provincial afianzará su manejo a satisfacción de la Gobernación.

§. 2.º Los réditos vencidos hasta el día de la sancion de esta ordenanza, pertenecerán a la Universidad i desde este día en adelante, al Colejio.

Art. 3.º El Colejio del Rosario no se someterá al régimen universitario.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia reglamentará este establecimiento arreglándose en lo que sea posible a los estatutos del mismo, nombrará los catedráticos por oposicion i hará los demas arreglos que sean necesarios para que el Colejio se abra el día primero de Enero próximo, pudiendo establecer en él de preferencia las cátedras de química, mineralojía i matemáticas.

Art. 5.º Cuando no haya opositores a algunas clases, el Gobernador las proveerá interinamente, haciendo este nombramiento precisamente en hijos del Colejio.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia dará cuenta a la Cámara en sus proximas sesiones de todo lo que hubiese hecho, proponiéndola los proyectos de ordenanza que estime convenientes.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia dictará todas las ordenanzas necesarias para que esta ordenanza tenga su efecto pronto i puntual cumplimiento.

Dada en Bogotá a 11 de Octubre de 1848.—El Presidente Benigno Guarnizo.—El Sec. Gral.—Manuel Porras.

Gobernador de la provincia Bogotá 21 de Octubre de 1848. Ejecutor.—MARIANO OSPINA.

J. M. Escobar.

República de la Nueva Granada.—Secretaría de Estado del Despacho de Gobierno.—Seccion.—1.ª—Bogotá—4 de Noviembre de 1848.—N.º 28.—

A. Sr. Gobernador de esta provincia.

Con fecha 31 del próximo pasado ha dictado el Poder Ejecutivo la siguiente Resolucion.

“En vista de la presente ordenanza expedida por la Cámara de esta provincia en 12 del presente, declarando Colejio provincial el nacional del Rosario de esta capital, i

CONSIDERANDO:

1.º Que el antiguo Colejio Real i Mayor del Rosario fundado en esta capital por D. Frai. Cristóbal de Torres Arzobispo de Santafé de Bogotá, se ha sostenido siempre con sus fondos especiales i no con fondos públicos, por cuya razon no ha podido ser tenido como uno de los Colejos de que trata el artículo 14 de la lei 4.ª P. 1.ª T. 3.ª de la Recopilacion Granadina.

2.º Que teniendo dicho Colejio por su fundacion i por Real Cédula el carácter de Colejio Real i Mayor, ha sido siempre considerado como Colejio nacional, ejerciendo en todas épocas el patronato el Gobierno español i despues el de la República, sin ningun contradiccion.

3.º Que de estos fundamentos se deduce la Exposicion Legislativa de la lei 6.ª parte 1.ª tratado 3.º de la Recopilacion Granadina que declaró, que las cátedras de Jurisprudencia i medicina de dicho colejio, como las del de San Bartolomé pertenecen i ha pertenecido a la Universidad Central.

4.º Que el Poder Ejecutivo como patrono del Colejio del Rosario está encargado i le pertenece cumplir con el objeto para que fué creado aquel establecimiento, que ha sido el de proporcionar un plantel de educacion e instruccion para los granadinos, teniendo cuenta las fundaciones de varios hijos del Colejio.

5.º Que teniendo presentes las circunstancias en que se encuentra la educacion nacional, debe proveer como patrono, cuanto sea conveniente al mantenimiento de dicho Colejio como un instituto nacional.

6.º Que si como patrono de aquel establecimiento dejara legislar a la Cámara de provincia de Bogotá, ésta podría darle el destino que mas conviniere a los intereses locales, distrayendo los fondos a otros usos en perjuicio de tal o cual establecimiento.

7.º Que nunca la Cámara de provincia ni corporacion alguna municipal intervino en reglamentar o reglar el espresado Colejio, i que es ahora, despues del transcurso de muchos años, que pretende una injerencia que nunca le correspondió ni pudo corresponderle.

8.º Que la facultad conferida, por la atribucion 28.ª artículo 3.º, de la lei de 3 de Junio último, a las Cámaras de provincia, es relativa solamente a aquellos establecimientos o colejos *constituidos por las rentas provinciales*:

9.º Que nunca se han aplicado al Colejio del Rosario capitulaciones de *jure devoluto* de que trata la lei 10.ª parte 1.ª tratado 3.º de la Recopilacion Granadina lo cual prueba que jamás ha sido considerado este establecimiento como provincial.

10.º Que la ordenanza de la Cámara de provincia cediendo este establecimiento al Poder Ejecutivo para poner en el parte de la Universidad, ha sido contraria a la lei 4.ª ya citada, que solamente trata de los *colegios sostenidos por fondos públicos*:

De la lei de 26 de Mayo de 1836 al vazar *debe* que *debe* el *Consejo de Instruccion*

de *instruccion publica i mandan* *de* *este* *colegio* *del* *Rosario* *con* *una* *suma* *de* *diez* *mil* *pesos* *anuales* *del* *Tesoro* *nacional* *con* *la* *consecuencia* *de* *reclamos* *de* *dicho* *colegio* *por* *no* *haber* *los* *fondos* *públicos* *ningunos* *aplicables* *para* *su* *subsistencia*.

3429

3429

12.º Que el Poder Ejecutivo en su calidad de tal debe suspender los actos de las Cámaras de provincia para que no estén autorizadas por lei, i que la de Bogotá no la está para disponer de los Colejios que se han sostenido i se sostienen con fondos que no son de los que la lei llama públicos, por que los que tiene aquel colejio son nacionales o particulares i de fundaciones especiales para la educacion de ciertos jóvenes de varias familias, cuyo patronato corresponde al Poder Ejecutivo, como antes correspondia al Rei de España i a su Vice, en esta capital, en cuyos derechos ha entrado la República sin ninguna contradiccion:

13.º Que incorporado como lo fué a la Universidad del primer Distrito el Colejio del Rosario, respetando el objeto de las fundaciones que en él se hicieron, la Cámara de provincia no ha podido intervenir en lo que no le tocaba, i que haciéndolo ha traspasado sus facultades i usurpado a la Nacion lo que está destinado a su provecho comun, bajo las reglas que tenga a bien establecer, como la única que puede alterar las que le dió su institutor con previa sancion Real en representacion de la soberanía que hoy ejerce la República:

14.º Que la misma Cámara provincial de Bogotá en la ordenanza que por la presente se deroga en el 3.º i 4.º considerando, reconoce de la manera mas esplicita que el colejio del Rosario es un establecimiento nacional; i que la voluntad bien expresada de su fundador fué constituirlo tal como en efecto lo constituyó:

15.º Que las cámaras de provincia no pueden disponer nada en contrario de las resoluciones del Poder Ejecutivo en objetos de su competencia, como lo es la enseñanza nacional i universitaria, artículo 80 número 4.º lei citada, ni menos ejercer las funciones de la Lejislatara, a quien toca disponer definitivamente de los bienes nacionales i de la educacion que con ellos haya de darse; con presencia de todos los documentos conducentes, i en uso de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 52 de la lei sobre administracion municipal; se resuelve:

“Suspéndese la presente ordenanza de la Cámara provincial de Bogotá. Comuníquese a la Gobernacion.”

I la transcribo a US. para los efectos legales i en respuesta a su nota de 24. del próximo pasado N.º 281 con que vino la espresada ordenanza.

Dios guarde a US.

Alejandro Osorio.

#### ORDENANZA 64

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1848)

Concediendo privilejio al Sr. Juan M. Arrubla para construir un mercado cubierto.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de las atribuciones 6.ª i 16.ª del artículo 3.º de la lei de 3 de Junio del presente año,

ORDENA:

Art. 1.º Se concede al Sr. Juan Manuel Arrubla i socios, privilejio esclusivo para construir en esta ciudad, una plaza de mercado cubierto, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que la plaza se construya en una gran plaza que tenga una fanegada i conforme a los planos que han sido a la vista la Cámara, i que quedan firmados por el Presidente i Secretario en esta fecha:

2.º Que la obra quede concluida dentro de cuatro años contados desde la fecha en que se ope el privilejio:

3.º Que las galerías que deben servir de pasadizos a los compradores, tengan seis varas de anchura, de las cuales dos se demarcarán de una manera visible en el piso para que en ellas se coloquen los que quiera vender sus frutos, bajo de cubierto:

4.º Que el edificio tenga dos pisos:

5.º Que los dos cuerpos se comuniquen por pasadizos.

Art. 2.º La duracion del privilejio será de cincuenta años improrrogables.

Art. 3.º Durante los cincuenta años de que habla el artículo 2.º se designa como plaza de mercado la que se construya conforme a este privilejio.

Art. 4.º Los empresarios tienen derecho de cobrar por cada vara de frente que tendrá dos de fondo en el espacio designado para este objeto en las galerías un real el día de la semana que designen.

§. Por las tiendas que construyan en medio de las galerías, cobrarán los derechos que tengan a bien.

Art. 5.º En ningún tiempo se cobrará por los empresarios ni por ninguna autoridad derecho alguno a los que vendan en las calles que dividan el edificio, ni en las que lo circunden, ni se obligará a los que venden en ellas a que entren a ocupar puesto en las galerías, lo que siempre será voluntario a los vendedores.

§. Se entienda por calle el espacio comprendido entre los dos plomos de las goteras.

Art. 6.º Ningun derecho se cobrará por los empresarios ni por ninguna corporacion o autoridad a los que entren i salgan a las galerías.

Art. 7.º Concluidos los cincuenta años que durará este privilejio, el Cabildo establecerá los derechos que deben pagarse en aquella parte útero de la galería que puede alquilarse.

Art. 8.º El Gobernador adjudicará el privilejio con las seguridades que tenga a bien exigir i cuidará de su cumplimiento.

Art. 9.º Este privilejio se publicará por un mes en tres o cuatro periódicos, i si pasado este tiempo no fuere mejorado, se adjudicará al señor Arrubla.

Art. 10. Si el empresario no cumpliere con las condiciones contenidas en esta ordenanza, pagará una multa de diez mil pesos.

Art. 11. Para que el mercado se traslade al edificio que debe construirse, debe recibirse por la junta provincial, si a su juicio está conforme a lo prevenido en esta ordenanza i al plano que se ha tenido a la vista.

Art. 12. Las dudas que ocurran en cuanto a las obligaciones de los empresarios, o en cuanto a los derechos que pueden cobrar, las resolverá la Cámara de provincia.

Dada en Bogotá a 17 de Octubre de 1848.

El Presidente—Benigno Guarnizo.—El Secretario.—Casimiro Porras.

Gobierno de la provincia—Bogotá 24 de Octubre de 1848.

Ejecútese—MARIANO OSPINA.

El Secretario—Ramon Valenzuela.

#### CONVOCATORIA A UNA ESCRIBANIA.

República de la Nueva Granada.—N.º 221.—Presidencia del Tribunal del Distrito de Cundinamarca.—Bogotá 9 de Diciembre de 1848.

Al Sr. Gobernador de la provincia.

Con fecha 4 de los corrientes se han fijado edictos por este superior Tribunal, convocando a licitadores a la propiedad de la escribanía pública del canton de Bogotá, que por el fallecimiento de Eujenio de Biorga sirve hoy interinamente Alejandro Silva, sien del término designado el de treinta días; i deseando el Tribunal que esta convocatoria tenga toda la publicidad posible, me dirijo a US. con el objeto de que a la hora disponible se ponga un aviso en el Constitucional:

Dios guarde a US.—José Maria de Mendoza.